

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBEN TUAY META
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-006-2017-00191-01

I. AUTO

Sería el momento procesal para proferir sentencia dentro de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente, resulta necesario decretar la práctica de una prueba de oficio.

Así las cosas, como quiera que las circunstancias del presente asunto, que conforme a la modificación del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, a través del literal d del numeral 2 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, le corresponde a la Sala la decisión que debe adoptarse.

II. CONSIDERACIONES

En la materia objeto de debate, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo N° 20173170280831 de fecha 22 febrero de 2017, el cual negó las peticiones de la solicitud elevada por el apoderado del actor el 14 febrero de 2017, mediante la cual solicitaba la reliquidación y el reajuste del 20% de la asignación mensual.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó principalmente que se ordene a la entidad enjuiciada a reliquidar el salario mensual

¹ "ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; (...)"

desde el mes de noviembre del año 2003 a la fecha de retiro del Ejército Nacional, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000.

En sentencia de primera instancia, El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito, negó las pretensiones del accionante como consecuencia de la insuficiencia en el material probatorio que obra en el expediente, indicando que no es posible demostrar las fechas en las que el accionante ostentó la calidad de Soldado Voluntario y luego la de Soldado profesional, así como tampoco los factores salariales y demás emolumentos devengados en cada una de las calidades mencionadas anteriormente.

En este punto debe precisarse, que si bien la parte actora es quien tiene la carga probatoria de demostrar los elementos sobre los cuales funda sus pretensiones; no debe pasar desapercibido que también la entidad enjuiciada por mandato legal - numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011- al escrito de contestación de la demanda, debe aportar *«todas las pruebas que tenga en su poder»*, de tal manera que también constituía obligación de la entidad enjuiciada aportar el expediente prestacional del actor, dado que contiene archivos institucionales relacionados con su situación laboral que resultaban indispensables para resolver de fondo el asunto; por lo que, aunque el juez no debe suplir la carga de la prueba de las partes, tampoco puede imponerse la consecuencia de tal falencia, que se replica, resulta compartida, solo a una de ellas, en este caso a la parte actora reflejándose en la negativa de las pretensiones de la demanda con sustento en la ausencia de las mismas, de tal suerte que se considera procedente acudir a la facultad prevista en el artículo 213 del C.P.A.C.A para lograr su obtención.

De esta manera, teniendo en cuenta que para efectos de establecer si resulta procedente i) el reconocimiento de la reliquidación y reajuste del 20% de la asignación mensual del Soldado Profesional RUBEN TUAY META, es necesario conocer con exactitud el expediente prestacional del actor, para lo cual habrá de requerirse a la entidad demandada para que se sirva aportar dicho expediente prestacional del Soldado Profesional en el que se soporte su remuneración, así como el tiempo de servicio prestado por él, en el Ejército Nacional.

De conformidad con lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **ofíciase** al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA para que dentro del término de tres (03) días a partir de la recepción del respectivo oficio, remita respecto del señor RUBEN TUAY META, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N° 7.364.947 de Paz de Ariporo, los siguientes documentos en medio magnético y debidamente organizados:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-006-2017-00191-01
Auto: Mejor Proveer
EAMC

i) Los documentos que integran el expediente prestacional, en donde conste principalmente *a)* el tiempo de servicio, con *b)* la especificación de la denominación de los grados y/o cargos que ostentó, así como *c)* su remuneración durante tal desempeño.

ii) Los demás documentos que obren como antecedentes del Oficio No. N° 20173170280831 de fecha 22 febrero de 2017 suscrito por el Director de Personal del Ejército Nacional -acto administrativo acusado-.

SEGUNDO: Advertir que la correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el diligenciamiento al Despacho para lo pertinente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) según consta en el Acta No. 021 de la misma fecha.

Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27f5f866f927fad4a761b0297116cc8fe4ec24ab579b77720d68dcbe2f9c214

Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-006-2017-00191-01
Auto: Mejor Proveer
EAMC